



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00447-00

Se resuelve la tutela de **Claudio Raúl Bernal Bustos** contra **Fundación Universidad de América**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante reclama el amparo de su derecho constitucional, presuntamente vulnerado por la accionada al no resolver la petición radicada el 06 de julio de 2020.
2. La accionada solicitó negar la protección pretendida por hecho superado, pues adujo que el 14 de agosto de 2020 dio respuesta al correo electrónico del peticionario.

Explicó que tuvo conocimiento de la petición con ocasión a la notificación de la acción de tutela, pues no pudo tramitarlo oportunamente dado que se radicó de forma física y el área administrativa ha estado con trabajo en casa debido al aislamiento preventivo. En el mismo sentido, aclaró que actualmente la localidad donde se encuentra la universidad está en aislamiento, no lograron tener acceso a muchos de los documentos solicitados por el actor, empero que una vez puedan acudir se pondrá en conocimiento lo pertinente.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos: de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015 -sin perjuicio de disposiciones especiales-

No obstante, por las circunstancias especiales que generó la pandemia Covid-19, se expidió el Decreto 491 del año 2020, el cual modificó los tiempos de respuesta del derecho de petición. Así, según el art. 5° el término para contestar la petición es de treinta (30) días contados después de su recepción.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En nuestro caso particular, la **radicación** del escrito el día 06 julio de 2020, la **respuesta** del 14 de agosto de 2020 y **notificación** del 15 de agosto de 2020. Por ello, dicho lapso no se había cumplido para el momento de la interposición de la acción de tutela, por lo que la solicitud de tutela deviene pretemporánea y bajo esta línea se negará la protección.

Sin embargo, es menester precisar que la respuesta ofrecida por la Universidad no puede ser bien recibida en tanto no resolvió de fondo ni entregó los documentos pedidos, por lo tanto, no puede hablarse de un hecho superado, en tanto que este fenómeno exige una satisfacción total del derecho antes del fallo de tutela².

De esta manera, como cierta información solicitada no pudo ser entregada a causa del aislamiento por localidades que vive la ciudad de Bogotá, se instará a la accionada para que en un término de cinco (5) días contados a partir del momento en que se levante la medida, entregue la información y documentos faltantes y resuelva de fondo el derecho de petición.

Decisión

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

Primero: Negar la protección del derecho fundamental de petición.

Segundo: Instar a la **Fundación Universidad de América** para que dentro de los ocho (8) días siguientes al levantamiento del aislamiento obligatorio en su localidad, proceda a dar un mayor alcance a la respuesta al derecho de petición adjuntando la información y documental restante.

Tercero: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Cuarto: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE,

² Sentencia T-085 de 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7082debe70c233ae57fff39b9fb27c3706287f2558f6d563a86faa88ad2c7255

Documento generado en 26/08/2020 12:34:38 p.m.